



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3503

Martes 25 de setiembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el ministerio de la gobernacion del reino se ha dirigido al de mi cargo con fecha 26 de agosto último la real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: En vista de la real orden comunicada á este ministerio por el del digno cargo de V. E. en 9 del actual, trasladando las observaciones hechas por la audiencia de Pamplona sobre el modo de asegurar las conducciones de los criminales al ser trasladados á los puntos de sus destinos, y sin perjuicio de dar á V. E. conocimiento del resultado que ofrezca la averiguacion de las circunstancias con que en las inmediaciones de Sobraduel se verificó la fuga de siete rematados al ser conducidos al presidio de Zaragoza ocasionando esta ocurrencia las observaciones indicadas, ha dispuesto S. M. y se comunica con esta fecha á los gefes políticos del reino la real orden siguiente.—Para prevenir las fugas de los presos y penados al tiempo de ser trasladados de un punto á otro, asegurando la conduccion, conciliando el servicio público de este ramo con las demas atenciones que rodean á la guardia civil, y haciendo efectiva la responsabilidad de las evasiones contra quien corresponda, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Se prohibe la conduccion de presos y penados por tránsito de justicia en justicia con escolta de paisanos armados.

2.º Se exceptúan las conducciones de los encausados por delitos leves, en los casos que determinen las respectivas autoridades judiciales.

3.º Con arreglo á las leyes y sin contemplacion alguna, se exigirá la responsabilidad á los alcaldes ó con-

ductores por toda falta en el servicio señalado en la excepcion del párrafo anterior.

4.º Las conducciones de presos y penados se hará por regla general por la guardia civil, bajo la responsabilidad del gefe que la mande.

5.º A falta de la guardia civil y cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes se encargará de dichas conducciones con igual responsabilidad cualquiera otra fuerza organizada que dependa inmediatamente de este ministerio.

6.º En último término se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta del ejército.

Y 7.º Que si las conducciones se han de verificar á largas distancias ó fuera de la provincia, cuiden las autoridades civiles de la seguridad de los presos, poniéndose de acuerdo con las militares combinando el modo de relevar la fuerza siempre que sea posible y se considere conveniente.»

En su virtud se ha dignado resolver S. M. que los tribunales cumplan puntual y esactamente las anteriores prevenciones en la parte que les concierne, cuidando de que al prestar la guardia civil el servicio referido á la administracion de justicia, no resulte aquella innecesariamente sobrecargada, ni se la retraiga de otras atenciones no menos importantes y perentorias.

San Ildefonso 2 de setiembre de 1849.—Arrazola.

Real orden.

Estando prevenido en algunos casos, y recibido por punto general que siempre que las autoridades y dependencias de un ramo tengan que dirigir reclamaciones á las de otro lo hayan de verificar por su ministerio respectivo, el cual las dará curso, ó dirigirá el suplicatorio al de aquellas, sucede que esta práctica tan conforme á

a buena disciplina en términos generales, no solo no puede llevarse á cabo sin inconvenientes, sino que irroga con frecuencia perjuicios irreparables en aquellos asuntos, cuya marcha ó terminacion tienen por la ley un tiempo perentorio, como sucede respecto de los judiciales, en los que puede trascurrir, si ya no ha trascurrido alguna vez, el término de prueba sin que esta se haya realizado por no haberse obtenido en tiempo oportuno los documentos ó comprobantes reclamados. En esta atencion, visto lo espuesto sobre el particular por algunos fiscales de S. M. en las audiencias, y por el del tribunal supremo de justicia, oido el parecer de este y el de las secciones de gracia y justicia y hacienda del consejo real, de acuerdo con él, y de conformidad tambien del ministerio de hacienda, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º En los pleitos en que se ventilen intereses del estado, los fiscales podrán reclamar directamente de las oficinas de hacienda y de cualesquiera otras los documentos, datos ó testimonios que crean necesarios para la prueba, sin necesidad de suplicatorio á ningun ministerio ni tribunal.

2.º Lo propio podrán verificar respecto de los archivos del estado, cualquiera que sea el ministerio de que dependan.

3.º En igual forma estan autorizados para pedir, y los tribunales acordarán, las compusas ó cotejos que sean procedentes segun las leyes y reglas de sustanciacion.

4.º Si la primera reclamacion no fuese contestada, ó si lo fuere negativamente, los fiscales, antes de que se perjudique ó inutilice el término de prueba, la repetirán esplanando en el segundo caso las razones y perjuicios, y descargando la responsabilidad sobre el funcionario ú oficina omiso ó remitente.

Al propio tiempo los promotores dirigirán copia al fiscal de S. M., y este en las segundas y terceras instancias al del tribunal supremo de justicia, dándoles conocimiento y pidiendo instrucciones; y ademas para los fines que crean oportunos, incluso el recurrir al ministerio de gracia y justicia, al que, en caso perentorio, y atentos siempre á alejar del estado toda clase de perjuicios, podrá hacerlo tambien simultáneamente y en igual forma el promotor ó fiscal reclamante.

5.º Los promotores y los fiscales de rentas procurarán hacer las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, y los fiscales de S. M. comunicar sus instrucciones en este sentido, en las primeras instancias, á fin de utilizar en su caso el término de prueba de las siguientes.

6.º Queda derogada toda disposicion que se oponga á la libre accion del ministerio fiscal en el sostenimiento y defensa de los intereses del estado.

San Ildefonso y setiembre 4 de 1849.—Arrarola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Reales decretos.

En los autos y expediente de competencia suscitada

entre la sala tercera de la audiencia de Zaragoza y el gefe político de la misma provincia, de los cuales resulta que en 19 de mayo de 1835 D. Pablo Yera y cuatro ganaderos mas de la villa de Erla interpusieron ante aquella audiencia un recurso de firma posesoria para continuar apacentando sus ganados en las corralizas ó dehesas de Luna desde el 3 de mayo hasta el 31 de agosto inclusive de cada año, y desde el mismo dia 3 de mayo hasta el 1.º de noviembre todos los montes blancos y comunes de la propia villa de Luna á escepcion de seis vedados; y otorgado este recurso, lo fue el de contrafirma al ayuntamiento de Luna en 20 de julio del mismo año: que remitidos los autos al juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional para la administracion de justicia, se declaró por aquel á instancia del ayuntamiento de Luna, que la firma posesoria obtenida por los ganaderos de Erla no comprendia los pastos en terreno de dominio particular, sobre los cuales se reservó á las partes su derecho para que dedujesen las acciones que entendieren corresponderles, cuyo fallo se confirmó en grado de apelacion por sentencia de vista de 26 de abril de 1837, denegándose la súplica que de esta se interpuso: que devueltos los autos al inferior en 19 de junio inmediato, el 21 del mismo propusieron Yera y consortes demanda ordinaria contra el ayuntamiento de Luna sobre la pertenencia del derecho de apacentar sus ganados en todos los términos de este pueblo, en la forma espresada en el apellido de firma, sin la limitacion hecha por la anterior sentencia, de cuya demanda fue absuelto dicho ayuntamiento por definitivo de 28 de marzo de 1838: que interpuesta apelacion por los ganaderos y admitida por el juez en 2 de abril inmediato, quedó paralizado el curso de los autos hasta el 13 de junio de 1846, en que la promovió el ayuntamiento de Luna pretendiendo que por no haber aquellos mejorado en tiempo la apelacion se declarase esta desierta, y por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del juez; y pendiente este artículo en grado de apelacion ante la sala tercera referida por no haber aquel accedido á dicha pretension, provocó el gefe político la presente competencia con motivo de estar conociendo de un expediente sobre mancomunidad de pastos entre los pueblos de Erla y Luna: que habiendo llegado á su término este expediente en la via contenciosa por real sentencia de 10 de mayo de 1848, recaida en grado de apelacion cuando todavia estaba sustanciando aquel conflicto, presentaron este documento los ganaderos de Erla en union con su ayuntamiento.

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838, que encarga á los gefes políticos mantengan la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos comunes entre varios pueblos tal como exista de antiguo, sin permitir que ninguno de ellos haga novedad, reservando su derecho al ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en toda ó parte de su término municipal, para que lo deduzca en tribunal competente, pero sin

alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

Vista la real sentencia de 10 de mayo de 1848, en la cual se resolvió por lo dispuesto en la orden anterior que se observase y guardase sin alteracion alguna el acotamiento verificado en 1830 entre los pueblos de Erla y Luna para el aprovechamiento de pastos, reservando á las partes su derecho para que en juicio de propiedad lo hiciesen valer donde correspondiese, confirmando en lo que no se opusiese á esta la sentencia apelada.

Vista esta sentencia dictada por el consejo provincial de Zaragoza, por la que se declaró válido y subsistente por entonces el acotamiento referido, hasta que recayendo sentencia ejecutoria en los autos pendientes en los tribunales ordinarios sobre el pasto de las tierras cultivadas, se viese si dicho fallo exigia que se modificase la demarcacion respectiva de terrenos designados á Erla y Luna, con lo demas que en la misma se espresa:

Considerando que la cuestion pendiente en los autos que se reclaman es de la propiedad ó pertenencia del derecho de aprovechar los pastos de las tierras que se espresan, cuyo conocimiento está reservado á los tribunales por la real orden citada de 17 de mayo de 1838 como lo reconoció el fallo tambien citado del consejo provincial y lo deja suponer la real sentencia de que igualmente se ha hecho mérito.

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 25 de agosto de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Real decreto

Convencida por las razones que me ha hecho presentes mi ministro de comercio, instruccion y obras públicas de que sin producir perjuicio á la enseñanza puede obtenerse la economía de que un solo profesor esp'ique la asignatura de disciplina general de la iglesia y particular de la de España á los alumnos de teologia y jurisprudencia en las universidades donde existen ambas facultades, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º La cátedra de quinto año de jurisprudencia ó sea la asignatura de disciplina general de la iglesia y la particular de la de España con el estudio ademas de la historia de la iglesia será comun á los juristas del espresado año quinto y á los teólogos del séptimo, conforme se hallaba establecido en el reglamento de estudios aprobado por mi real decreto de 22 de octubre de 1845.

2.º Desde el curso próximo se establecerá esta reunion en las universidades que no tengan actualmente mas que un catedrático de esta asignatura. En las restantes se llevará á efecto á medida que ocurran vacante s.

Dado en San Ildefonso á 9 de setiembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino, con fecha 19 del actual me comunica la real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 4 de mayo último en la que consulta si con arreglo á la real orden de 25 de octubre de 1847 podrán autorizarse las empresas ó asociaciones establecidas en algunos pueblos de esta provincia, con el objeto de pesar y medir libremente, mediante una retribucion mas módica que la fijada por el ayuntamiento, ó si deberán considerarse como defraudadores del arbitrio municipal, impuesto sobre el peso y la medida. Y S. M. considerando que los oficios de fiel medidor que virtualmente se trata de restablecer por medio de las referidas asociaciones fueron abolidos por la ley de 14 de julio de 1842, y considerando tambien que el espíritu de la real orden citada de 25 de octubre de 1847, es el de proporcionar recursos á los pueblos para levantar sus cargas municipales, lo cual quedaria sin efecto desde el momento que se consintiera el que otras corporaciones ó empresas particulares pudieran dedicarse á especulaciones de este género, ha tenido á bien mandar que V. E. haga las prevenciones convenientes á los ayuntamientos de esta provincia para que den el debido cumplimiento á las disposiciones de la Real orden de 25 de octubre de 1847, segun la cual solo las corporaciones municipales estan autorizadas para arrendar el peso y la medida, quedando sin embargo en libertad, tanto los vecinos como los forasteros para hacer uso del peso y la medida del arrendatario ó valerse de los suyos propios.»

Lo que traslado para conocimiento de todos y tenga el debido cumplimiento en todas sus partes lo dispuesto por S. M.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1849.—José de Zaragoza.—Señores corregidores, alcaldes y ayuntamientos de esta provincia.

Negociado de Instruccion pública.

Habiéndose prestado con la mejor voluntad el ayuntamiento de Canillejas y Canillas al establecimiento de una escuela de niñas para que le habia invitado, por no estar obligado á sostenerla á causa de su corto vecindario, he dispuesto se haga público este acto que demuestra el celo de aquella municipalidad, para que le sirva de satisfaccion y se estimulen las demas que se encuentren en su caso. Madrid 23 de setiembre de 1849.—José de Zaragoza.

En el dia de ayer se ha constituido la junta provin-

cial de beneficencia con arreglo á la ley, y se ha encargado de los establecimientos titulados Hospicio, Hospital general, Hospital de San Juan de Dios, Inclusa, Desamparados y Hospital de Incurables; siendo nombrados secretario, contador y tesorero de dicha junta los señores D. Baltasar Anduaga y Espinosa, D. Juan Valero y Soto y D. José Lopez Cordon, que lo son respectivamente de este gobierno político.

Lo que se avisa al público para su inteligencia y á fin de que las personas que hayan de entenderse con la citada junta, lo hagan dirigiéndose á los referidos señores á las horas de oficina en el espresado gobierno político. Madrid 22 de setiembre de 1849.—José de Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se sacan á pública subasta los pastos de invierno de la dehesa Carrascal de la villa de Arganda, valuados en 300 rs. para 300 cabezas de ganado lanar; y para su remate está señalado el dia 25 del próximo octubre, de diez á doce de la mañana en la sala capitular de dicha villa.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se sacan á pública subasta por el ayuntamiento de Villarejo de Salvanes las yerbas de invierno de la mitad del segundo trozo y todo el tercero del monte de Salvanes, por estar lo demas de tallar; y tambien las del otro trozo de monte titulado Pies del Valle, ambos pertenecientes á los propios de dicha villa, para su disfrute con ganado lanar sin mezcla de cabrio, desde 1.º de noviembre de este año á 25 de abril inmediato de 1850; pudiendo hacerlo en el primero 800 cabezas; tasados por el perito agrónomo del distrito en 3,300 reales; y en el segundo ó sea Pies del Valle podrán pastar en igual forma 500 cabezas, tasados en 1,800 rs. Quien quisiere interesarse en dichas subastas juntas ó separadas, podrá enterarse del pliego de condiciones; y su único remate se celebrará el domingo 28 del inmediato mes de octubre de once á doce de su mañana en las salas capitulares, sin perjuicio de las mejoras que prescribe el artículo 79 de las ordenanzas generales de montes, verificándose dentro del término que el mismo señala. Lo que se anuncia al público en solicitud de postores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés, ha dispuesto celebrar el último remate de los derechos de consumos y venta al pormenor del ramo de aguardiente para el año de 1850, el dia 30 del mes actual despues de la misa mayor en la sala capitular, y no se admitirán en él mejoras que no cubran el 10 por 100 de la cantidad de 7,000 rs. en que quedó en el anterior.

Asimismo tiene acordado el que continúen abiertas las subastas de los de carne, vino, aceite y tocino, por no haberse hecho postura ni en sus primeros ni segundos remates. Se anuncia para conocimiento del público.

El ayuntamiento constitucional de Mejorada del Campo, ha acordado sacar á pública licitacion los derechos de consumo y venta al pormenor de los artículos de carne, vino, aceite, jabon, aguardiente, vinagre y tocino, para todo el año próximo de 1850; y sus dos remates tendrán efecto los dias 7 y 14 del próximo octubre, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular, bajo los pliegos de condiciones formados para el efecto.

El ayuntamiento constitucional de Valdaracete, en virtud de orden superior, ha acordado subastar los pastos de invierno del monte Robledar de propios, habiendo señalado para su remate el dia 21 del próximo octubre, de diez á doce de la mañana, en la plaza y sitio de costumbre; bajo las bases que se hallan de manifiesto en su secretaria. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Con el real permiso de S. M. (q. D. g.), se vende en pública subasta por el ayuntamiento de Bustarviejo, las leñas de roble bajo de la mata, para carbon, del comun de dicho pueblo, término titulado la Cortilleja, aforadas en 9000 arrobas y reguladas en 18000 rs. Su remate se verificará el domingo 21 del próximo octubre de once á doce de su mañana en la casa de ayuntamiento; y la corta y carboneo se ha de ejecutar en la próxima invernada, todo con arreglo al pliego de condiciones acordado por dicha corporacion.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gefe político de esta provincia, se subastan los pastos de invierno del monte robledar de esta villa, para 400 reses lanares, tasados por el perito agrónomo de montes en 1800 rs.; cuyo remate se verificará en la casa consistorial de Villalvilla, el dia 23 de octubre próximo á la una de su tarde. Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gefe político, se subastan los pastos de invierno de la dehesa de los Heros, pertenecientes á los propios de la villa de Villalvilla, para 400 reses lanares, tasados en 1000 reales por el perito agrónomo del distrito. Su remate tendrá lugar el dia 23 de octubre próximo á las dos de su tarde en la casa consistorial de dicha villa bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Estraccion celebrada el dia 24 de setiembre.

En la estraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

80, 18, 38, 58, 44.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 30 á 35 rs. vn.

Cebada.... de 15½ á 16½ rs. vn.

Algarrobas de » á 15 rs. vn

Madrid 24 de setiembre de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.